

Señores:

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.  
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
RADICADO: 76001-33-33-008-2016-00344-00.  
DEMANDANTES: JULIETA ARISTIZABAL YEPES Y OTRO.  
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Y OTRO

ASUNTO: ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES AXA COLPATRIA SEGUROS SA

**LYANA VERNEICY ESPINAL LEON**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.133.769 de Cali, abogada en ejercicio e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional de abogado No. 208.521 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la sociedad **MEGA PROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA SAS**, conforme a poder allegado por mi poderdante el 15 de diciembre de 2023, el cual acepto expresamente, me permito emitir pronunciamiento sobre las excepciones de mérito propuestas por el llamado en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS SA**, en los siguientes términos:

**1. Frente a la excepción denominada: AUSENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA RCE No. 8001479303 POR CUANTO EL INCENDIO OCURRIÓ CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO**

La llamada en garantía aclara sobre la ausencia de cobertura temporal de la póliza de RCE No. 8001479303 aportada inicialmente con la contestación de la demanda vigente del 1º de diciembre de 2015 al 1º de diciembre de 2016 por cuanto aduce el incendio ocurrió con anterioridad.

Sobre este punto cabe aclarar y recordar que la fecha en que ocurrieron los hechos han sido motivo de controversia desde el inicio del presente proceso, toda vez que, en el escrito de la demanda en el hecho primero se menciona "el día 12 de septiembre de 20216", Por otra parte, si se observa en la presentación de la solicitud de conciliación radicada por el demandante ante la Procuraduría, el hecho primero dice "el 12 de mayo de 2015 " y que en el CERTIFICADO DE CONCURRENCIA A EMERGENCIAS de BOMBEROS VOLUNTARIOS DE

CALI se informa que se atendió caso de incendio estructural el “viernes 12 de septiembre de 2014” teniendo como cierto entonces, que no existe claridad en la fecha en que ocurrieron los hechos que motivaron la presente demanda, desde la radicación de la solicitud de conciliación hasta la misma presentación de la demanda, que son hechos y pruebas que deben ser objeto de análisis en el presente litigio.

Es por lo anterior que, se debe tener en cuenta las pólizas RCE No. 8001479303 y 8001473453 aportadas con el recurso de apelación frente al auto que negó nuestros llamamientos en garantía (y que fueron finalmente admitidos), cuyas vigencias cubren las diferentes fechas en mención, pues la ocurrencia en el tiempo de los hechos que dieron origen a la presente demanda, serán motivo de análisis en el presente litigio como ya se ha mencionado.

## **2. Frente a la excepción GENERICA QUE INCLUYE LA “PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO”:**

Sobre este punto cabe señalar que el apoderado del llamado en garantía incurre en un error de interpretación de las normas que rigen la institución de la prescripción para el contrato de seguro.

En efecto, si bien el artículo 1081 de tal codificación establece los términos para el computo de este fenómeno jurídico y la forma en que debe realizarse el conteo, no es menos cierto que para el caso concreto es necesario aplicar también el artículo 1131 del estatuto comercial mencionado, que señala:

***ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.***

Por lo anterior, el termino de prescripción para esta relación jurídica corre única y exclusivamente cuando la presunta víctima realiza la reclamación respectiva, cosa que en el caso concreto sucedió desde la solicitud de conciliación 13 de septiembre de 2016 donde se solicitó por parte de MEGA SAS a la procuraduría vincular a Axa Colpatria seguros S.A conforme a la póliza de RCE No. 8001473453.

Ahora bien, entendiendo que se le notificó a mi mandante el auto admisorio de la demanda bajo el radicado que nos ocupa, el 03 de marzo de 2017, el término que transcurrió desde ese momento hasta la vinculación de la llamada en garantía corresponde manera estricta al trámite procesal y no podría generar una carga para el asegurado pues, además, el trámite de admisión al llamado en garantía fue objeto de disputa.

Se deriva de lo anterior, que desde el momento en que se conoció el caso por parte de mi representada y se desplegaron las acciones para vincular la aseguradora al proceso en calidad de llamada en garantía por parte de mi representada, no transcurrieron los dos años legales establecidos para que opere el fenómeno de la prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, por cuanto el acto del llamamiento en garantía es asimilable a la demanda mediante la cual se resolverían las controversias existentes entre aseguradora y asegurado en este caso concreto.

En virtud de todo lo anterior, entre la fechas mencionadas no transcurrieron los 2 años exigidos por el artículo 1081 para que opere la prescripción bajo estudio, argumento suficiente para rechazar de plano las alegaciones efectuadas en ese sentido.

### 3. Frente a la excepción: “EXCLUSIONES DE AMPARO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 8001473453”

Sobre este punto cabe señalar que el apoderado del llamado en garantía incurre en un error al referirse sobre la exclusión de amparos en los contratos de seguros.

Recordemos que la CSJ en el 2018 reiteró que en los seguros de responsabilidad civil se “contempla la cobertura de los “perjuicios patrimoniales”, categoría que comprende lógicamente, todos los menoscabos causados por el asegurado a un tercero, incluyendo los extrapatrimoniales o inmateriales, hasta el límite del valor asegurado, no siendo entonces necesaria la existencia de pacto expreso de esos rubros en la póliza (...)”<sup>1</sup>

Ahora bien, de cara a la exclusión del perjuicio de lucro cesante, en sentencia del 7 de marzo de 2019 la CSJ expresó que “tal exclusión riñe (...) con la esencia del seguro de responsabilidad civil, que al tenor del artículo 1127 del Código de Comercio, subrogado por el canon 84 de la Ley 45 de 1990, «impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado”.<sup>2</sup>

De igual forma, “(...) en lo atinente a la cobertura por lucro cesante, es cierto que la póliza no trae ‘acuerdo expreso’ que lo involucre como materia del negocio asegurativo, condición que a voces del artículo 1088 del Código Comercio resultaría inexorable para que el seguro lo comprendiera; más, aunque tal cosa sucede, lo cierto es que tratándose de este tipo especial de seguro, vale decir, de responsabilidad civil, regulado específicamente por los artículos 1127 y siguientes del Código de Comercio, no se hace menester dicho acuerdo, pues al estatuir la norma que la indemnización a cargo del asegurado envuelve ‘los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra’, **no es dable al intérprete entrar en distinciones como la que plantea la llamada en garantía, tanto menos cuando ello contraviene los dictados hermenéuticos que orientan la materia (...)**”<sup>3</sup>

<sup>1</sup> SJ, SC2107-2018, del 12 de junio de 2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>2</sup> CSJ, SC665-2019, 7 de marzo de 2019, rad. 2009-00005-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

<sup>3</sup> CSJ, SC 19 de diciembre de 2006, rad. 2002-00109-01

Aunado a lo anterior, la CSJ sostuvo en el trigésimo Encuentro Nacional de la Asociación Colombiana de Derecho de Seguros – ACOLDESE-, que la corporación apunta a privilegiar y beneficiar a la víctima, precisamente porque la máxima a **la que aspiró el legislador del 90 fue a resarcirla e indemnizarla integralmente, es decir, a dejarla sin daño.**<sup>4</sup>

De conformidad con la argumentación expuesta, se puede concluir que podría llegar a ser nulo el pacto expreso que excluya de la cobertura del seguro de responsabilidad los daños extrapatrimoniales causados a la víctima o, como ya se ha visto, el que límite la cobertura a cierta tipología de daños patrimoniales, toda vez que tales restricciones desnaturalizarían la figura aseguraticia.

#### 4. DEMAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL LLAMADO EN GARANTIA.

Teniendo en cuenta que no existe responsabilidad de mi mandante en los hechos relatados en la demanda no cabe lugar a la aplicación de ninguna otra excepción que se desprenda de tal situación.

Del señor juez,

Atentamente,



**LYANA VERNEICY ESPINAL LEON**

C.C. No. 1.144.133.769 de Cali

T.P. 208.521 del C.S.J

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Presentación en el 30° Encuentro Nacional de ACOLDESE, mayo de 2019.